

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la transposición de la Directiva Europea 2002/49/CE sobre la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, se aprobó a nivel estatal la Ley del Ruido 37/2003 de 17 de noviembre, en la que se impone la obligación de elaborar mapas estratégicos de ruido, así como los planes de acción asociados a los mismos.

En dicha Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, se impone la obligación para las Administraciones Públicas competentes, de elaborar ordenanzas, o adaptar las existentes a las disposiciones de esta Ley. En el artículo 6 establece que: “Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los Ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.”

Por otra parte, a nivel autonómico, el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco en su Disposición Adicional Primera, incluye la obligatoriedad de adaptar las Ordenanzas Municipales: “Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de ordenanzas municipales específicas sobre ruido u otras ordenanzas municipales que, sin ser específicas, incluyen disposiciones reguladoras del ruido, las adaptarán en el plazo de 2 años a las prescripciones establecidas en este Decreto que les sean de aplicación”.

El Ayuntamiento de Urretxu dispone de una Ordenanza reguladora para la protección de las personas contra las emisiones de ruidos, aprobada en sesión plenaria celebrada el 12 de junio de 2006 (B.O.G 15/09/2006).

Sin embargo, esta ordenanza aprobada el 12 de junio de 2006 no está adaptada a los requerimientos de las citadas normativas estatal y autonómica y por tanto se hace necesario la aprobación de una nueva ordenanza que contemple todos los aspectos indicados en las normas anteriormente citadas, así como las necesidades derivadas de la experiencia en la gestión del ruido en el municipio de Urretxu.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

INDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1. Objeto.....	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3. Competencia municipal.....	5
Artículo 4. Obligatoriedad cumplimiento de medidas.....	5
CAPITULO II. GESTION DEL RUIDO AMBIENTAL.....	5
Artículo 5. Mapas de ruido.....	5
Artículo 6. Áreas acústicas.....	5
Artículo 7. Objetivos de calidad acústica (OCAs).....	5
Los objetivos de calidad acústica serán los indicados en el Anexo III, puntos A, B y C de la presente Ordenanza municipal.....	5
Artículo 8. Objetivos de calidad acústica aplicables en áreas acústicas.....	5
Artículo 9. Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE).....	6
Artículo 10. Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE).....	6
Artículo 11. Incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).....	6
Artículo 12. Evaluación de los niveles de ruido referentes a OCAs.....	6
Artículo 13. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs).....	6
Artículo 14. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables en el interior de edificios.....	7
Artículo 15. Método de medición «in situ» de vibraciones en el interior de edificios.....	7
Artículo 16. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones en espacios interiores y áreas acústicas.....	7
Artículo 17. Medición de los valores de inmisión de ruido y vibraciones.....	7
Artículo 18. Valores límite de inmisión de ruido.....	7
Artículo 19. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido.....	8
Artículo 20. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones.....	8
CAPITULO III. REGULACIÓN ACTIVIDADES.....	9
Artículo 21. Actividades bajo regulación.....	9
Artículo 22. Documentación técnica necesaria.....	9
Artículo 23. Clasificación de las actividades.....	9
Artículo 24. Requerimientos técnicos y obligaciones de las actividades de hostelería y espectáculos públicos.....	11
Artículo 25. Requerimientos técnicos y obligaciones de las actividades no hosteleras.....	13
Artículo 26. Requisitos que se deberán cumplir con carácter general:.....	14
Artículo 27. Horarios.....	15
Artículo 28 Equipos limitadores/registradores sonoros.....	15
CAPITULO IV. REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES.....	16
Artículo 29 Exigencias para otorgar licencia de obra de edificaciones.....	16
Artículo 30 Exigencias y comprobaciones acústicas en edificaciones.....	16
CAPITULO V. ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.....	17
Artículo 31 Regulación de obras y trabajos en la vía pública y edificación.....	17
Artículo 32 Trabajos de servicios en la vía pública.....	17
Artículo 33 Actividades de carga y descarga.....	17
Artículo 34 Actividades festivas y actos populares en la vía pública.....	18
Artículo 35 Avisadores acústicos y sistemas de alarmas.....	18
CAPITULO VI. RUIDO VEHÍCULOS A MOTOR.....	19
Artículo 36 Uso de vehículos a motor y ciclomotores.....	19
Artículo 37 Límites de ruido para vehículos a motor y ciclomotores.....	19
CAPITULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO.....	20
Artículo 38 Funciones de inspección municipal frente al ruido.....	20

Artículo 39 Denuncias	20
Artículo 40 Informe de inspección municipal	20
Artículo 41 Presunción de veracidad.....	21
Artículo 42 Procedimiento de protección de la legalidad	21
CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	23
Artículo 43 Medidas provisionales y actuación municipal	23
Artículo 44 Obligación de reponer.....	23
Artículo 45 Medidas de policía administrativa directa	23
Artículo 46 Procedimiento sancionador	24
Artículo 47 Responsabilidad.....	24
Artículo 48 Infracciones	24
Artículo 49 Graduación de las sanciones	26
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	29
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	29
DISPOSICIÓN FINAL.....	29
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	29
ANEXO I. MÉTODOS DE EVALUACIÓN	30
A. Método de evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades	30
B. Método de evaluación de aislamientos acústicos.....	31
C. Método de evaluación de ruidos producidos por impactos.....	33
ANEXO II. VALORES LÍMITE PRODUCIDOS POR EMISORES ACÚSTICOS	34
A. Límite de inmisión en exteriores aplicable a instalaciones, establecimientos, maquinaria o actividades nuevas	34
B. Límite de inmisión en exteriores aplicable a nuevas infraestructuras viarias o ferroviarias.....	35
C. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades nuevas.....	35
D. Límite de vibraciones en interiores.....	36
E. Valores límites máximos de ruido transmitido a locales colindantes por actividades nuevas.....	37
ANEXO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA	38
A. Áreas urbanizadas, existentes.....	38
B. Áreas urbanizadas, con valores acústicos superiores a los valores objetivo	38
C. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (1).....	39
ANEXO IV. AISLAMIENTOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES.....	40
A. Aislamientos acústicos de actividades molestas por ruidos y vibraciones colindantes con viviendas y al exterior	40
ANEXO V. VALORES LÍMITE DE VIBRACIONES	41
A. Niveles de vibraciones que se deben cumplir en el espacio interior.	41
ANEXO VI. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE CICLOMOTORES.....	42
A. Determinación del nivel de emisión.....	42

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección de las personas frente a las molestias producidas por la emisión de ruidos y vibraciones al medio ambiente, así como la regulación de la actuación municipal con el fin de cumplir los objetivos de calidad acústica, estableciendo los límites, condiciones técnicas y procedimientos necesarios para dicho fin.
2. La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, Competencias de los Municipios, del DECRETO 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplica en todo el territorio municipal de Urretxu.
2. Están sometidas a las prescripciones indicadas en esta Ordenanza todas las instalaciones, infraestructuras, actividades, actos, maquinarias, vehículos y comportamientos que generen ruidos susceptibles de producir molestias a las personas.
En general, todos los elementos y actividades que produzcan ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o situaciones de deterioro al vecindario modificando el estado natural del medio.
3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:
 - Actividades militares, que se regirán por su normativa específica.
 - Actividad laboral, respecto a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su correspondiente legislación laboral.
 - Las actividades domésticas o los comportamientos de la vecindad.
 - Situaciones especiales de emergencia, alarma o interés general.

Artículo 3. Competencia municipal

Corresponderá al Ayuntamiento de Urretxu, a través de sus servicios y órganos competentes, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y exigir las justificaciones que considere oportunas para acreditar el buen funcionamiento de las actividades, señalar las limitaciones, exigir cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 4. Obligatoriedad cumplimiento de medidas

Las personas o empresas titulares de cualesquiera focos de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para cumplir los extremos exigidos por el Ayuntamiento en el ámbito de cumplimiento de la presente Ordenanza y la normativa sobre ruido de aplicación, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

CAPITULO II. GESTION DEL RUIDO AMBIENTAL

Artículo 5. Mapas de ruido

Los mapas de ruido que se puedan realizar, aunque el Ayuntamiento de Urretxu no está obligado a realizarlos, se ajustaran a los requisitos marcados por los Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007 con lo que se desarrollan la Ley del ruido 37/2003, asimismo deberán cumplir con los requerimientos de la “Guía metodológica para la realización de mapas de ruidos” editada en mayo de 2005 por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

Artículo 6. Áreas acústicas

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas acústicas se clasifican según se establece en el Artículo 20 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 7. Objetivos de calidad acústica (OCAs)

Los objetivos de calidad acústica serán los indicados en el Anexo III, puntos A, B y C de la presente Ordenanza municipal.

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica aplicables en áreas acústicas

En las áreas urbanizadas existentes se establecen los valores de OCA según los siguientes criterios:

- Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en el apartado A del ANEXO III, su OCA será alcanzar dicho valor.
- En caso contrario, el OCA será la no superación del valor de la tabla anterior, que le sea de aplicación.

Artículo 9. Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE)

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los OCAs, serán declaradas zonas de protección acústica especial (ZPAE) por el Ayuntamiento de Urretxu conforme las prescripciones recogidas en la normativa estatal y autonómica.
2. Las administraciones competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Artículo 10. Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE)

Si después de tomar las medidas correctoras definidas en los correspondientes planes zonales que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudiera evitarse el incumplimiento de los OCAs, el Ayuntamiento de Urretxu declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 11. Incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs)

Se considerará infracción muy grave la superación de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

Artículo 12. Evaluación de los niveles de ruido referentes a OCAs

El procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, referentes a los OCAs en áreas acústicas, se detallan en la Parte 2 del Anexo II, de Corrección de Errores del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, procedimientos de evaluación para los índices acústicos.

Artículo 13. Suspensión provisional de los Objetivos de Calidad Acústica (OCAs)

Se podrá dejar en suspenso, de forma temporal y en determinadas áreas acústicas, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica (OCAs) exigibles, siempre con la debida justificación y la aprobación por parte del Ayuntamiento de Urretxu. Así mismo, los responsables de actividades generadoras de ruido, que lo justifiquen mediante estudio de impacto acústico, podrán solicitar al Ayuntamiento de Urretxu dejar en suspenso el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de forma temporal, en parte o en la totalidad de un área acústica. El Ayuntamiento de Urretxu determinara si procede o no dicha suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica (OCAs).

Artículo 14. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables en el interior de edificios

Se refiere a los valores del índice de inmisión de vibraciones en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto establecidos en el apartado D del ANEXO V.

Artículo 15. Método de medición «in situ» de vibraciones en el interior de edificios

Los niveles de vibraciones se valorarán según el índice L_{aw} siguiendo la metodología de la Parte 2 del Anexo II, de Corrección de Errores del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, procedimientos de evaluación para los índices acústicos.

Artículo 16. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones en espacios interiores y áreas acústicas

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica en áreas acústicas y al espacio interior establecidos cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores obtenidos conforme a los procedimientos establecidos cumplan en un periodo de un año, las siguientes condiciones:
 - Ningún valor supera los valores fijados en las correspondientes tablas del ANEXO III.
 - El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en las correspondientes tablas del ANEXO III.
2. Para vibraciones estacionarias, se considerará que se cumplen los objetivos de calidad acústica establecidos cuando ningún valor del índice supere los valores fijados en la tabla D, del ANEXO V.
3. En el caso de vibraciones transitorias, los valores fijados en la tabla D, del ANEXO V podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00 - 23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00 - 07:00 horas.
 - En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
 - En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Artículo 17. Medición de los valores de inmisión de ruido y vibraciones

El procedimiento para la evaluación de los índices acústicos será el descrito en el Anexo IV "*Métodos y procedimientos de evaluación para índices acústicos.*" del Real Decreto 1367/2007 de la Ley del Ruido 37/2003 de 17 de noviembre.

Artículo 18. Valores límite de inmisión de ruido

Los valores límite de inmisión sonora, producidos por emisores acústicos son los indicados ANEXO II de la presente Ordenanza municipal.

Artículo 19. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido

En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nuevas infraestructuras viarias y ferroviarias.
 - I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla B, ANEXO II.
 - II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla B del ANEXO II.
 - III. El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla B del ANEXO II.

- b) Instalaciones, establecimientos, maquinaria o actividades
 - I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla A o C, del ANEXO II.
 - II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla A o C, del ANEXO II.
 - III. Ningún valor medido del índice $L_{Kq,Ti}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla A o C, del ANEXO II.

Artículo 20. Instrumentos de medida de ruidos, vibraciones

1. Todos los equipos de medida utilizados en la elaboración de las medidas de inmisión de ruido, vibraciones, aislamientos y cualquier otra necesaria para justificar el cumplimiento de los niveles exigidos por esta Ordenanza municipal, deberán contar con su correspondiente certificado de calibración emitido por una entidad acreditada y su certificado de verificación que certifica el cumplimiento de la *“Disposición Transitoria primera de la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos”*.
2. Los sonómetros, analizadores y calibradores empleados serán de clase 1 conforme a la normativa Norma IEC 61672-1.
3. Para trabajos de monitorización continua de ruido al aire libre, tanto en obras en la vía pública, eventos festivos, conciertos, txosnas, barracas, etc., se permite la utilización de sensores de ruido que, aunque no tengan aprobación de Tipo 1, si puedan ser certificados por un laboratorio acreditado que cumplen con la precisión de Tipo 1 según Norma IEC 61672-1.
4. Los instrumentos utilizados para las medidas de las vibraciones deberán cumplir las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. *Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida* o norma que la sustituya.

CAPITULO III. REGULACIÓN ACTIVIDADES

Artículo 21. Actividades bajo regulación

1. Los establecimientos, existentes o proyectados, de pública concurrencia y todas aquellas actividades reguladas por la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y otras medidas administrativas complementarias; por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
2. Las actividades, industriales, comerciales y de servicios, ya sean de actividades públicas o privadas, existentes o previstas.
3. Las actividades de usos particulares, en bajos, garajes y locales no destinados a actividades comerciales en suelo urbano residencial.

Artículo 22. Documentación técnica necesaria

1. Para la concesión de licencias para actividades, permisos de modificación, reforma, ampliación o adaptación de un local o para la realización de obras de aislamiento acústico o de vibraciones como consecuencia de un requerimiento formulado por la Administración Municipal, el solicitante deberá presentar los informes pertinentes, realizados por empresa o técnico competente, que acrediten el cumplimiento de los valores exigidos en cada caso por la presente Ordenanza municipal.
2. Con ocasión de la tramitación de la licencia de actividades molestas por ruidos y vibraciones, además de la documentación legalmente exigible, junto con la comunicación de inicio de la actividad o puesta en marcha se presentará certificación acústica que acredite que el establecimiento se ajusta a las condiciones determinadas en la licencia de actividad. El titular de la actividad aportará la documentación acreditativa de la certificación acústica en lo referente a:
 - Los niveles de inmisión sonora exigidos en el ANEXO II.
 - Los valores de aislamiento acústico exigidos, tanto a ruido aéreo como a ruido de impactos, en la Tabla A del el ANEXO IV.
 - Los niveles de vibraciones indicados en la Tabla D del Anexo II.
3. Con ocasión de la tramitación de la licencia de actividades que a juicio del Ayuntamiento se considere una actividad susceptible de generar impacto acústico, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de la documentación requerida en el apartado anterior.

Artículo 23. Clasificación de las actividades

Las condiciones acústicas particulares de edificaciones, actividades o instalaciones, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas, por lo que se establecen los siguientes grupos:

Actividades de hostelería y espectáculos públicos:

1. Grupo 1: límite de ruido permitido en el interior del local es 75 dB(A) sin actividad nocturna.

Establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y hosteleras sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, que no generen en su interior un nivel sonoro superior a 75 dB(A) y sin actividad nocturna. En caso de querer disponer de cualquier dispositivo de reproducción sonora deberán tener la autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá solicitar la instalación de un limitador/registrador sonoro en caso de que lo considere necesario.

2. Grupo 2: límite de ruido permitido en el interior del local es de 75 dBA

Establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y hosteleras sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, que no generen en su interior un nivel sonoro superior a 75 dB(A) y con actividad nocturna. En caso de querer disponer de cualquier dispositivo de reproducción sonora deberán tener la autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá solicitar la instalación de un limitador/registrador sonoro en caso de que lo considere necesario.

3. Grupo 3: límite de ruido permitido en el interior del local es de 90 dBA

Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y hosteleras, con horario nocturno y con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, con obligación de disponer de limitador/registrador sonoro con un límite 90 dBA.

4. Grupo 4: límite de ruido permitido en el interior del local es de 95 dBA

Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y hosteleras, actuaciones y conciertos con música en directo, y/o música pregrabada bailable (salas de fiestas, discotecas, cafés-concierto y cualquier otro establecimiento análogo). Todas las fuentes de ruido deberán estar controladas por un limitador/registrador sonoro con un límite de 95 dBA.

En el caso de actividades que no estén incluidas en ninguno de los grupos anteriores, el Ayuntamiento podrá requerir el cumplimiento de los niveles de aislamiento y condiciones técnicas que considere necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en el ámbito de esta Ordenanza.

Resto de actividades no hosteleras:

Grupo 1. Actividades no susceptibles de generar impacto acústico

Se engloban en este grupo las actividades no hosteleras que funcionen únicamente en horario diurno sin equipos de reproducción sonora (actividades comerciales no susceptibles de generar impacto acústico). Se incluyen asimismo, las actividades de usos particulares, en bajos, garajes y locales no destinados a actividades comerciales en suelo urbano residencial.

Grupo 2. Actividades no hosteleras susceptibles de generar impacto acústico que cuenten con cualquier tipo de fuente sonora susceptible de generar molestias.

Se incluyen aquellas actividades no hosteleras que no se incluyen en el grupo anterior (actividades susceptibles de generar impacto acústico y/o que funcionen en horario nocturno). Se incluyen asimismo, las actividades de usos particulares, en bajos, garajes y locales no destinados a actividades comerciales en suelo urbano residencial.

Artículo 24. Requerimientos técnicos y obligaciones de las actividades de hostelería y espectáculos públicos

Las actividades de hostelería y espectáculos públicos según el grupo al que pertenezcan contendrán los requerimientos técnicos adicionales siguientes:

1. Grupo 1:

Deberán justificar mediante ensayos acústicos, con respecto a las viviendas más afectadas y a los locales colindantes, un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 60 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 40 dB(A), así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza.

Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Las actividades incluidas en este grupo no podrán disponer de dispositivos de reproducción musical de ningún tipo, incluyen esta prohibición las televisiones, karaokes, máquinas recreativas que generen sonidos o música y/o cualquier otro de reproductor musical o asimilable. En caso de querer disponer de cualquier dispositivo de reproducción sonora deberán tener la autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá solicitar la instalación de un limitador/registrador sonoro en caso de que lo considere necesario.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III.

2. Grupo 2:

Deberán justificar mediante ensayos acústicos, con respecto a las viviendas más afectadas y a los locales colindantes, un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 65 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 40 dB(A), un aislamiento bruto mínimo de fachada y sus elementos de 45 dB D_A , así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza.

Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Las actividades incluidas en este grupo podrán disponer de dispositivos de reproducción musical con el nivel sonoro limitado de forma que no se superen 75 dB(A) en el interior de la

actividad. Para ello deberán disponer de un limitador/registrador frecuencial que cumpla con lo requerido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III.

3. Grupo 3:

Deberán justificar mediante ensayos acústicos, con respecto a las viviendas más afectadas y a los locales colindantes, un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 70 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 40 dB(A), un aislamiento bruto mínimo de fachada y sus elementos de 50 dB D_A así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza.

Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Las actividades incluidas en este grupo podrán disponer de dispositivos de reproducción musical con el nivel sonoro limitado de forma que no se superen 90 dB(A) en el interior de la actividad. Para ello deberán disponer de un limitador/registrador frecuencial que cumpla con lo requerido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III. Se exigirá doble puerta, con un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La actividad se desarrollará con las ventanas y puertas cerradas siempre que el sistema de reproducción sonora esté en funcionamiento cualquiera que sea su nivel sonoro.

4. Grupo 4:

Deberán justificar mediante ensayos acústicos, con respecto a las viviendas más afectadas y a los locales colindantes, un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 75 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 40 dB(A), un aislamiento bruto mínimo de fachada y sus elementos de 55 dB D_A así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza. Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza. Las actividades incluidas en este grupo podrán disponer de dispositivos de reproducción musical con el nivel sonoro limitado de forma que no se superen 95 dB(A) en el interior de la actividad. Para ello deberán disponer de un limitador/registrador frecuencial que cumpla con lo requerido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

En el caso de disponer de permiso para la realización de conciertos, actividades musicales en directo o asimilables, el nivel sonoro limite será de 95 dB(A) en el interior de la actividad y deberá estar debidamente controlado por el limitador/registrador sonoro instalado en la actividad.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III. Se exigirá doble puerta, con un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. En caso de que en el interior del establecimiento se alcancen niveles de presión sonora superiores a 90 dB(A), se colocarán carteles a la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: «*Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oído*». Este aviso estará en un lugar perfectamente visible, tanto por su tamaño como a la iluminación.

La actividad se desarrollará con las ventanas y puertas cerradas siempre que el sistema de reproducción sonora esté en funcionamiento cualquiera que sea su nivel sonoro.

En todos los casos, la puerta de entrada y salida al exterior no deberá producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

El Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de otras condiciones y requisitos en actividades y establecimientos que así lo considere.

Artículo 25. Requerimientos técnicos y obligaciones de las actividades no hosteleras.

Las actividades no hosteleras deberán cumplir los siguientes requerimientos técnicos según el grupo al que pertenezcan:

Grupo 1:

Se deberá incluir un informe o estudio acústico redactado por técnico competente, en la memoria ambiental a presentar previamente a la apertura de la actividad, en el que se justifiquen los niveles de emisión sonora de la actividad y las medidas correctoras adoptadas para el cumplimiento de los siguientes requerimientos: aislamiento mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 60 dB(A), así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas

más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza.

Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Las actividades incluidas en este grupo no podrán disponer de dispositivos de reproducción musical de ningún tipo, incluyen esta prohibición las televisiones, karaokes, máquinas recreativas que generen sonidos o música y/o cualquier otro de reproductor musical o asimilable. En caso de querer disponer de cualquier dispositivo de reproducción sonora deberán tener la autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá solicitar la instalación de un limitador/registrador sonoro en caso de que lo considere necesario.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III.

Grupo 2:

Deberán justificar mediante ensayos acústicos, con respecto a las viviendas más afectadas y a los locales colindantes, un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 60 dB(A) $D_{nT,A}$, un valor máximo de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,TA}$ de 40 dB(A), así como justificar que los niveles de inmisión de ruido y vibraciones en las viviendas más afectadas y a los locales colindantes cumplen con los límites establecidos en la tablas C y D del ANEXO II de esta Ordenanza.

Se seguirán los métodos de evaluación descritos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Las actividades incluidas en este grupo no podrán disponer de dispositivos de reproducción musical de ningún tipo, incluyen esta prohibición las televisiones, karaokes, máquinas recreativas que generen sonidos o música y/o cualquier otro de reproductor musical o asimilable. En caso de querer disponer de cualquier dispositivo de reproducción sonora deberán tener la autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá solicitar la instalación de un limitador/registrador sonoro en caso de que lo considere necesario.

Así mismo, en caso de disponer cualquier tipo de maquinaria que genere ruido en el ambiente exterior se deberá justificar, mediante ensayo, que se cumple con los límites establecidos en el ANEXO II y con los Objetivos de Calidad Acústica indicados en el ANEXO III.

Artículo 26. Requisitos que se deberán cumplir con carácter general:

1. Los equipos que produzcan vibraciones estarán debidamente amortiguados.
2. Las tomas y salidas de aire al exterior, especialmente en las máquinas en régimen de funcionamiento forzado, se instalarán silenciosos acústicos.
3. Las máquinas de arranque violento deberán estar apoyadas o suspendidas de amortiguadores garantizando con su mantenimiento un funcionamiento equilibrado.
4. Para las instalaciones autorizables en fachada conforme al Plan General de Ordenación Urbana y resto de normativa, se acreditarán las medidas técnicas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

5. No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de estas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras o pilares. En los suelos, techos o forjados de separación de recintos se autorizará su fijación si se realiza mediante los dispositivos anti vibratorios adecuados. Los altavoces de equipos de música, en caso de suspenderse de techos, paredes o pilares, deberán anclarse con los dispositivos anti vibratorios adecuados.
6. Las puertas de los garajes y las persianas metálicas de las actividades comerciales, industriales y recreativas, si se encuentran ubicadas en edificios habitables, deberán anclarse a la estructura de este mediante los dispositivos anti vibratorios adecuados.

Artículo 27. Horarios

Los valores horarios del horario nocturno y del horario diurno se distribuyen de la siguiente forma: período de tiempo diurno, de las 7:00 a las 23.00 horas y período de tiempo nocturno, de las 23:00 a las 7:00 horas.

Artículo 28. Equipos limitadores/registradores sonoros

1. En las actividades incluidas en los siguientes grupos, Grupo 3 y Grupo 4, así como en las que lo requiera el Ayuntamiento, deberán tener instalado, de forma permanente, un limitador/registrador sonoro que garantice que las emisiones del equipo de reproducción musical o audiovisual no superen los límites de nivel sonoro, tanto en el interior de la actividad, como en el interior de las viviendas y locales adyacentes o colindantes.
2. Los limitadores/registradores sonoros deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, deberá permitir programar la curva de aislamiento a ruido aéreo más desfavorable obtenida con respecto a las viviendas, al objeto de que el ajuste del nivel sonoro en el interior del local se haga teniendo en cuenta esta curva de aislamiento y el valor calculado de inmisión de ruido en la vivienda. Ningún elemento del sistema de reproducción sonora, incluida la señal de audio de las televisiones, TDT, canales digitales de TV y música, videos y similares, podrá estar fuera del control del limitado/registrador sonoro.
3. El micrófono de medida deberá poder calibrarse con un calibrador externo normalizado con su correspondiente aprobación de tipo y verificación periódica, de forma que se garantice la fiabilidad de la medida de calibración, viéndose el nivel de calibración en tiempo real en la pantalla del limitador/registrador.
4. El limitador/registrador, así como su micrófono de medida tendrán que poder garantizar, mediante certificado de laboratorio con acreditación en verificaciones de sonómetros y calibradores, que cumple con la precisión de equipo de medida Clase 1 según Norma IEC 61672-1.
5. Deberá disponer de un sistema de protección mediante clave de acceso que garantice que el usuario u otra persona ajena al instalador no pueda cambiar los parámetros programados para su correcto funcionamiento.
6. Deberá almacenar, al menos, los datos registrados durante un periodo de un año con registros cada 10 minutos. Almacenando no solo los valores globales del nivel sonoro en dB(A) y dB(C), si no

- también, los espectros medidos en un tercio de octava medidos por el micrófono, así como los obtenidos de la entrada de línea del limitador/registrador.
7. Dispondrá de un sistema de comunicaciones via WIFI y red cableada LAN con conexión RJ45 ya incluida en el propio limitador/registrador.
 8. El Ayuntamiento podrá solicitar al responsable de la actividad el acceso continuo y de forma telemática a los datos registrados por el limitador/registrador sonoro.
 9. Todos los sistemas de reproducción sonora que disponga la actividad deberán estar controlados por el limitador/registrador sonoro.
 10. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador/registrador sonoro, así como cuando haya un cambio de titularidad, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, lo indicado en los apartados previos comprendidos entre el 1 y el 7.
 11. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Urretxu podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos limitadores/registradores sonoros en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien aquellos casos en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.
 12. El responsable de la actividad deberá disponer, anualmente, de un certificado de calibración y revisión del limitador/registrador sonoro, realizado por empresa competente, en el que se garantice el correcto funcionamiento de la instalación, que los valores medidos son correctos y que el funcionamiento del limitador/registrador es correcto en todos sus apartados, registro de datos, comunicaciones, programación, limitación correcta etc. El Ayuntamiento podrá solicitar el histórico de estos certificados anuales cuando lo considere necesario.
 13. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de los equipos señalados en este artículo a otros establecimientos que por razón de la actividad que desarrollen se considere conveniente para el control de las emisiones acústicas, ya sea en el procedimiento de obtención del título habilitante o, en el de restauración de legalidad urbanística o por los problemas derivados del desarrollo de la actividad.

CAPITULO IV. REGULACIÓN PARA EDIFICACIONES

Artículo 29. Exigencias para otorgar licencia de obra de edificaciones

A la hora de otorgar licencias de obra para nuevas edificaciones, grandes rehabilitaciones y reformas de las instalaciones comunitarias, se exigirá el cumplimiento de las condiciones básicas de protección frente al ruido previstas en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya, conforme a su ámbito de aplicación.

Artículo 30. Exigencias y comprobaciones acústicas en edificaciones

1. El Ayuntamiento de Urretxu exigirá, después de la ejecución de la obra y antes de dar el permiso de primera ocupación o documento que lo sustituya, a todos los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales, la presentación de los correspondientes certificados de ensayos de aislamientos a ruido aéreo, impactos, fachadas y transmisiones de ruido que certifiquen el

cumplimiento de los valores exigidos en documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

2. El muestreo mínimo que se debe realizar, para los ensayos de aislamiento de ruido aéreo, impactos, fachadas y transmisión de ruidos, es el establecido en la ORDEN de 15 de junio de 2016, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, sobre Control Acústico de la Edificación en la Comunidad Autónoma del País Vasco o cualquiera que la sustituya.

CAPITULO V. ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31. Regulación de obras y trabajos en la vía pública y edificación

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, ya sean temporales o continuados, públicos o privados, se ajustaran a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo estará comprendido entre las 08:00h y 20:00 horas, excepto los domingos y los declarados festivos, en los que no se permitirá la realización de obras.
2. Los trabajos en el interior de viviendas o locales se deberán realizar en el periodo comprendido de 09:00h a 19:00 horas y, en cualquier caso, en días festivos no se podrán ejecutar trabajos que sean susceptibles de ocasionar molestias por trasmisión de ruido y/o vibración al vecindario.
3. Se deberán adoptar las medidas correctoras oportunas para minimizar las molestias que por ruido o vibraciones se puedan generar en el vecindario.
4. Las obras que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, podrán estar exentas de cumplir las obligaciones anteriores. Los trabajos en horario nocturno (23:00h a 07:00h) deberán ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Urretxu.

Artículo 32. Trabajos de servicios en la vía pública

1. Los trabajos de limpieza viaria adoptarán las medidas y las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. En los pliegos de condiciones de la contrata del servicio podrán ser valorados positivamente los valores límite de emisión sonora aplicable a los vehículos.

Artículo 33. Actividades de carga y descarga

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos, entre las 22:00h y las 8:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial. Quedan exentas las que se realicen en una zona del interior de las edificaciones donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga y/o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.
2. Durante las operaciones de carga y descarga se evitará la transmisión de ruido de impactos hacia las viviendas utilizando todos los medios disponibles, como carros con ruedas de goma blanda, pavimentos aislados etc.

3. Si la actividad de carga y descarga se realiza en suelo industrial, sin afección a viviendas, no se aplicará la restricción de horarios indicada.
4. En caso de causar molestias en las viviendas, como consecuencia de la acción de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá exigir la implantación de medidas correctoras como la utilización de carretillas con ruedas neumáticas especiales etc.
5. El Ayuntamiento de Urretxu podrá autorizar la carga y descarga de materiales a aquellas empresas o comercios que justifiquen la imposibilidad de adaptarse a los horarios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 34. Actividades festivas y actos populares en la vía pública

1. Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre de carácter comunal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas patronales, ferias, veladas, etc., así como actos cívicos, culturales, religiosos, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización expresa de la administración, salvo las que organice el propio Ayuntamiento.
2. Para la realización de cualquier evento festivo en la vía pública, conciertos de música, barracas, ferias y cualquier otro tipo de actividad festiva o similar, deberá solicitarse la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Urretxu.
3. En las autorizaciones que con carácter discrecional se otorguen para la actuación de orquestas, conciertos de música en vivo y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, tendrá la condición de carácter temporal, estacional y con limitación de horario.
4. La autorización administrativa señalará, sin carácter exhaustivo, las condiciones a cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde tengan lugar, así como las características del evento.
5. Con carácter general se prohíbe accionar en la vía pública aparatos de música, radio o televisión, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y pueda ocasionar molestias al vecindario y en caso de ser preciso, deberán contar con autorización municipal.

Artículo 35. Avisadores acústicos y sistemas de alarmas

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso, ya sean alarmas, sirenas, cláxones, silbatos, o cualquier otro.
2. La emisión sonora de los sistemas de aviso fijos no puede exceder los cinco minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.
3. Los vehículos destinados a los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como: policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación de éste y accionarlos únicamente cuando se encuentren realizando un servicio de urgencia.

4. Los/as propietarios/as de dependencias o edificaciones que instalen un aviso acústico, han de poner en conocimiento de la Policía Local el domicilio donde residen y un teléfono de contacto, a fin de que una vez avisados de un posible funcionamiento anormal, lo interrumpen inmediatamente.
5. El Ayuntamiento de Urretxu podrá imponer sanciones a todos aquellos/as propietario/as de estas instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores,

CAPITULO VI. RUIDO VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 36. Uso de vehículos a motor y ciclomotores

1. Todo vehículo de tracción mecánica que circule por el término municipal de Urretxu deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en la reglamentación vigente.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores sin silenciador o a escape libre, así como con silenciosos de escapes no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados, así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.
3. Queda prohibido específicamente hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a motor, con las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capo abiertos, y a un volumen excesivo, generando molestias que perturben la calidad acústica de la zona y resulten inadmisibles.

Artículo 37. Límites de ruido para vehículos a motor y ciclomotores

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos en circulación serán los establecidos en la legislación nacional vigente y, en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 4 dBA por encima de los establecidos como niveles de homologación para el vehículo.

Para la inspección y control de vehículos a motor, se utilizarán los procedimientos de medición establecidos el ANEXO VI de esta Ordenanza.

1. En la realización de inspecciones y controles se aplicarán los siguientes parámetros:
 - a) En los vehículos en cuya documentación de características técnicas figure el valor de emisión sonora, se aplicará este.
 - b) Cuando no figure en la documentación de características técnicas el valor de emisión sonora, se aplicará el valor que figura en las fichas de homologación.
 - c) Cuando se trate de ciclomotores matriculados con anterioridad a 17 de junio de 2003 (medición con el vehículo parado), se aplicarán los límites establecido en el artículo 6.2. del Decreto de 25-05-1972, relativo a la homologación de vehículos en relación con el ruido en los siguientes términos:

Ciclomotores de dos ruedas: 80 dBA

Ciclomotores de 3 ruedas: 82 dBA

2. Si se trata de ciclomotores matriculados con posterioridad al 17 de junio de 2003, en aplicación de la Directiva 97/24 y el Real Decreto 2140/85, o en aplicación del Reglamento 168/2013, de 15 de enero

que deroga la directiva referida con efectos de 1 de enero de 2016, el valor máximo del ruido admitido será el que figura en la ficha de las características técnicas del ciclomotor + 4 dBA.

CAPITULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 38. Funciones de inspección municipal frente al ruido

1. Corresponde al Servicio Municipal competente y los agentes de la Policía Local, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las inspecciones podrán realizarse por parte del personal municipal, o por entidad delegada, bien de oficio, por propia iniciativa de este Ayuntamiento, o a instancia de cualquier persona afectada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias determinadas en esta Ordenanza.
3. El personal municipal que realice la inspección o comprobación en materia de contaminación acústica, tendrá el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio.

Artículo 39. Denuncias

1. Las denuncias por infracciones de la Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con objeto de comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, expediente sancionador notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga.
2. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la formulan, datos de la actividad denunciada, relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión, e identificación de los presuntos responsables si es posible.
3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 40. Informe de inspección municipal

1. De toda visita de inspección se redactará un informe, bien por parte de Ayuntamiento o por parte de la empresa delegada por el Ayuntamiento para realizar el trabajo, que tendrá como mínimo el siguiente contenido:
 - Lugar, fecha y hora en que se actúa.
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - La identificación del inspector o inspectores actuantes, o bien de la empresa delegada por el Ayuntamiento para realizar dicho trabajo.
 - La identificación del titular, o representante de la actividad.
 - Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
 - Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
 - Los datos relativos a la actividad, empresa, servicio o vehículo que inspeccionan.

- Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
- En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
 - Datos obtenidos con los equipos de medida.
 - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
- Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

Artículo 41. Presunción de veracidad

1. Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección, o estudios encargados a entidad delegada, se presumirán ciertos, y gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 42. Procedimiento de protección de la legalidad

1. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, se iniciará el correspondiente expediente de medidas correctoras y en su caso sancionador.
2. Concluida la instrucción del procedimiento el órgano competente podrá:
 - a) Requerir al titular de la misma para que corrija o subsane las deficiencias, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados, previa audiencia del interesado en el término de diez días.

Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad.
 - b) Adoptar órdenes individuales no sancionadoras, dirigidas a la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente sonora perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias detectadas, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - I. Incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, autorización e instrumento de intervención ambiental correspondiente, sobre ruidos y vibraciones, y en particular, la constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador registrador instalado en las actividades, o la falta del mismo.
 - II. Sobrepasar en 10 dBA o más, los límites para la transmisión de ruidos, establecidos en la normativa aplicable.
 - III. Sobrepasar en 10 dB o más, los límites para la transmisión de vibraciones, establecidos en la normativa aplicable.
 - IV. Existencia de razones fundadas de daños al medio ambiente o peligro para las personas o bienes.
3. Comprobación.

- a) Finalizado el plazo concedido para la subsanación de deficiencias, sin que el responsable de las molestias comunique y/o acredite documentalmente, según haya determinado el Servicio Técnico Municipal en su informe, su ejecución, se entenderá que no han sido adoptadas las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, siguiéndose los efectos que en derecho procedan.
 - b) Cuando el causante del ruido o vibraciones acredite comunicando y/o acreditando documentalmente, según determine el informe del Servicio Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones del elemento, actividad o instalación causante del mismo.
 - c) Comprobada la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas y examinadas las razones que hayan dado lugar al incumplimiento, el órgano competente para la inspección podrá conceder un nuevo plazo para la adopción de medidas correctoras que subsanen las deficiencias, que no podrá ser superior al primer plazo concedido.
4. Resolución.

Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que, por los requeridos, se hayan adoptado las medidas correctoras que subsanen las deficiencias señaladas en los informes técnicos, podrán acordarse motivadamente, previa audiencia de los interesados, alguna de las medidas siguientes:

- a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

- 1.º Suspensión de la actividad.
- 2.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- 3.º Precintado o retirada temporal de los aparatos, equipos o vehículos.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

- b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

- 1.º Cese de la actividad.
- 2.º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- 3.º Precintado definitivo de los aparatos, equipos o vehículos.

En el supuesto de que se hayan adoptado algunas de las medidas de policía provisionales u órdenes individuales establecidas en el presente artículo y el causante de las molestias haya comunicado y acreditado documentalmente, según determine el informe del Servicio Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a la comprobación por los técnicos municipales de la subsanación de las deficiencias.

Realizada la correspondiente citación para la comprobación, si el reclamante dilata, impide u obstaculiza –por ser necesario entrar en el domicilio del denunciante–, la realización de la visita de comprobación de la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, el órgano competente podrá suspender la eficacia de las medidas provisionales, de policía u órdenes individuales adoptadas, hasta que se realice la visita de comprobación -bien por haberse obtenido el consentimiento del mismo o bien, en su defecto, por haberse obtenido la correspondiente autorización judicial, y se pueda realizar la oportuna visita de comprobación, quedando en suspenso los posibles efectos jurídicos que la citada denuncia por ruidos y vibraciones haya causado o pueda causar al denunciado.

La adopción de las medidas y órdenes individuales contempladas en este artículo será independiente de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 43. Medidas provisionales y actuación municipal

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera acordarse, con carácter previo a la incoación de procedimiento, o en el transcurso de éste, podrán adoptarse medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el precinto de los aparatos, equipos o vehículos, orden de cese y precinto de establecimientos o instalaciones o suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas, o inmovilización y retirada de vehículos.

En los supuestos en los que se haya constatado, mediante las pruebas documentales correspondientes, la molestia grave y reiterada por parte de un foco generador de ruido deberán adoptarse, con carácter urgente, las medidas provisionales oportunas que deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 44. Obligación de reponer

1. Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias, con independencia de la sanción penal o administrativa que pueda imponérseles.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración como consecuencia de la actuación de tales personas.

Artículo 45. Medidas de policía administrativa directa

1. La Policía local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas, a cesar en su actitud, cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y deteriorando la convivencia ciudadana y el civismo, advirtiéndoles que en caso de resistencia podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia, pudiendo ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
3. Con carácter excepcional e inmediato, en la vía pública, comprobado el funcionamiento de una actividad sonora sin licencia municipal, o tratándose de una actividad autorizada en la que se constate una superación del nivel sonoro permitido en más de 5 dBA, conforme a los límites establecidos en esta Ordenanza Municipal, o en el horario autorizado en más de 30 minutos, la Policía Local podrá proceder al comiso o precinto, de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico, para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.
4. Para el supuesto de emisiones sonoras producidas por las alarmas tanto de establecimientos e inmuebles, como las de los vehículos, se habilita a la Policía Local a utilizar los medios necesarios para su interrupción. Asimismo, en el ruido producido por la explosión de productos pirotécnicos sin autorización, se podrá proceder al decomiso de estos.

Artículo 46. Procedimiento sancionador

El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza se tramitará conforme lo establecido en el reglamento del procedimiento sancionador del PAIS VASCO, y cuantas otras disposiciones resulten de aplicación.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de nueve meses.

Artículo 47. Responsabilidad

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona que conste como titular cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o la persona que lo conduce en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
- c) De las demás infracciones, la persona causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas. En las infracciones cometidas por menores de edad, se considera responsables a los padres o tutores.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 48. Infracciones

1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Las infracciones a la Ordenanza Municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves:

- a) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) La superación hasta en 3 dBA, los valores límite de ruido o vibraciones establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La desviación hasta en 3 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades definidas en los artículos 23, 24 y 25.
- d) La instalación de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- e) La instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o en el exterior, sin la pertinente autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.
- f) La realización de disparos de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

- g) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones fuera de los horarios establecidos.
 - h) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.
 - i) La circulación con silenciadores inadecuados o deteriorados.
 - j) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica, que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
 - k) El estacionamiento de vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
4. Son infracciones graves:
- a) La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de un año.
 - b) La superación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido o vibraciones establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - c) La desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades definidas en el artículo artículo 23, 24 y 25.
 - d) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la documentación técnica precisa para títulos habilitantes, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - e) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.
 - f) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
 - g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 4 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
 - h) Alteración de datos para la emisión de certificados.
 - i) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de la actividad, impuesta por resolución dictada en expediente administrativo.
 - j) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización o licencia.
 - k) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado "escape libre".
 - l) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
 - m) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente.
 - n) La sustitución, incremento de equipos o modificación de las instalaciones musicales autorizadas y revisadas por la Administración Municipal.
 - o) Ejercer la actividad con las puertas y ventanas abiertas.
5. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de un año.
- b) El trucaje, manipulación o sustitución, sin autorización, de aparatos, o instalaciones, precintados por la Administración Municipal.
- c) La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores controladores exigidos.
- d) La desconexión de los sistemas de transmisión de datos procedentes de los equipos limitadores de sonido, instalados en las actividades solicitadas.
- e) El levantamiento o rotura de precintos impuestos por la Administración Municipal.
- f) La superación en más de 6 dBA, los valores límite de ruido o vibraciones establecidos en esta Ordenanza, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- g) La desviación en más de 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades definidas en el artículo 23, 24 y 25.
- h) La superación de los valores límite de ruido o vibraciones cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- i) El incumplimiento de las ordenes de cese de actividad de actividad o de instalación o de cualquier otra medida cautelar establecida.
- j) El incumplimiento de medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.

Artículo 49. Graduación de las sanciones

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:
 - a) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
 - b) La intencionalidad o negligencia.
 - c) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
 - d) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
 - e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.
2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:
 - Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.
 - Grado medio, comprendido entre el 33,1% y el 66% de la cuantía máxima, y,
 - Grado máximo, superior al 66,1% de la cuantía máxima.
3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.
4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Artículo 50. Cuantías de sanciones

Las sanciones previstas en esta Ordenanza son las siguientes:

1. En el caso de infracciones muy graves:

Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

Además de la sanción pecuniaria del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con:

- a) Revocación de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación de la documentación técnica precisa para títulos habilitantes sometida a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - d) Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - e) Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.
 - f) El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco, o en su caso, el precintado definitivo.
 - g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- ### 2. En el caso de infracciones graves:
- a) Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - b) Además de la sanción pecuniaria del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con:

- I. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación de la documentación técnica precisa para títulos habilitantes sometida a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- II. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- III. Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período máximo de dos años.

- IV. El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de dos años.
 - V. La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competente.
3. En el caso de infracciones leves:
- a) Multas de hasta 600 euros.
 - b) El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las actividades con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma cuando se realicen modificaciones, ampliaciones reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, tanto el articulado como los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados durante la vigencia de la mencionada Ordenanza derogada y aún sin resolver, continuarán el procedimiento correspondiente y sobre la base de las disposiciones de la Ordenanza en vigor al inicio del expediente. El interesado podrá optar por renunciar a la solicitud y presentar una nueva conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza para la protección de las personas contra las emisiones de ruidos (publicada en el B.O.G. el 15 de septiembre de 2006), así como todas las disposiciones locales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.

ANEXO I. MÉTODOS DE EVALUACIÓN

A. Método de evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades

Sin perjuicio de lo expresado en el procedimiento y condiciones para la medición de los índices de ruido, descrito en el Real Decreto 1367/2007 de la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre, para los procedimientos de evaluación para los índices acústicos, se indican las siguientes precauciones:

- a) La evaluación se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) En el caso de evaluaciones en viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en recintos protegidos (dormitorios o salones).

c) Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:

- En el interior de recintos se deberá medir con las puertas y ventanas cerradas.
- En el exterior se medirá a 2 m de las fachadas, o en los propios límites de las parcelas, (considerando entre estos dos puntos el más próximo al foco emisor), que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros de la actividad evaluada. Dichas medidas, con carácter excepcional, podrán hacerse a 0,5 metros de una ventana abierta posicionando el sonómetro en el centro de esta. La velocidad del viento para que la medida se dé por válida debe ser inferior a 3 m/s.
- El equipo de medida se verificará tanto al inicio como al final de la medida.
- Las posiciones de medida en el interior de recintos se seleccionarán de forma que se guarde una distancia superior a 1 metro de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 y 1,5 metros del suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación.
- Se emplearán, en el interior, al menos tres posiciones de medida distintas, separadas, si es posible, al menos 0,7 m entre ellas.
- En cada punto de medida considerado se realizará una serie de tres medidas del L_{Aeq} dB(A), de 5 segundos cada una, y cada medida separada 3 minutos de la anterior.
- Una vez realizadas las medidas del ruido de la actividad, se detendrán las fuentes de ruido y se realizan las medidas de ruido de fondo con las fuentes de ruido paradas. Las medidas de ruido de fondo se realizan siguiendo el mismo procedimiento de medida descrito. No se admitirán medias de ruido de fondo realizadas en fechas diferentes a las medidas del ruido de la actividad, ni tampoco en ubicaciones diferentes.
- Para realizar las medidas de ruido siempre se buscará los horarios en que menos ruido haya de otras fuentes de ruido ajenas a la que se está evaluando.

En general se deberá seguir el procedimiento de medida y evaluación descritos en el Anexo IV “*Métodos y procedimientos de evaluación para los índices acústicos*” del Real Decreto 1367/2007 de la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre. Aplicando si fuera necesario las penalizaciones señaladas de componentes de baja frecuencia K_f , por impulsibilidad k_i y por componentes tonales k_t .

En las mediciones en el exterior de recintos los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.

El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Clara identificación de los focos sonoros evaluados. Con detalle de las fuentes de ruido analizadas y su comportamiento temporal, detallando el tipo de ruido que generan, continuo, impulsivo etc, así como sus diferentes fases de ruido en caso de haberlas.
- Plano con detalle de los puntos de medida, así como de la ubicación de las fuentes de ruido.
- Condiciones meteorológicas en el momento de realizar las medidas.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

B. Método de evaluación de aislamientos acústicos.

Para la evaluación del aislamiento mínimo a ruido aéreo se seguirá el proceso detallado en la norma UNE-EN-ISO 16283-1 o norma que la sustituya o complemente. El resultado de la evaluación se corresponderá con el valor global de aislamiento en base a la expresión A.7 del Documento Básico HR-Protección Frente al Ruido. Para lo cual se utilizará el espectro normalizado a ruido rosa detallado en la tabla A.5 del Documento Básico HR-Protección Frente al Ruido, como se describe en este apartado.

La fuente sonora empleada en este tipo de evaluaciones tendrá las características exigidas en dicha norma, no pudiendo emplearse en ningún caso los equipos de música de locales u otras fuentes de ruido.

Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomarán dos valores.

Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5000 Hz.

El valor global de aislamiento acústico entre recintos se calculará según la siguiente expresión:

$$D_{nT,A} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{nT,i})/10} \text{ [dBA]}$$

Siendo:

$D_{nT,i}$ diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i , [dB];

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5000 Hz;

$L_{Ar,i}$ valor del espectro normalizado de ruido rosa, ponderado A, según la siguiente tabla:

f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA	f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA
100	-30,1	800	-11,8
125	-27,1	1000	-11,0
160	-24,4	1250	-10,4
200	-21,9	1600	-10,0
250	-19,6	2000	-9,8
315	-17,6	2500	-9,7
400	-15,8	3150	-9,8
500	-14,2	4000	-10
630	-12,9	5000	-10,5

En el caso de las medidas de aislamiento acústico de fachadas y sus elementos, para actividades clasificadas en los Grupos 2, 3 y 4, se emplearán al menos dos posiciones de fuente sonora en el interior del local y dos posiciones de micrófono, en la zona comprendida entre la fuente de ruido y la fachada, para cada posición de fuente sonora, y dos posiciones de micrófono en el exterior del local, a 1,5m de la fachada distribuidos uniformemente, para cada posición de la fuente sonora. En caso de existir más de una fachada los aislamientos acústicos se evaluarán para cada una de las fachadas por separado. Las mediciones se realizarán en tercios de octava entre 100Hz y 5000Hz, y el valor global de la diferencia de niveles, D dB(A), se calculará con ponderación A dB(A).

En edificación el aislamiento de fachadas se medirá tal y como se indica en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

n es el número de posiciones de la fuente sonora;

D_i es la diferencia de nivel para cada combinación de fuente-receptor

C. Método de evaluación de ruidos producidos por impactos.

Se empleará el procedimiento de medida y valoración definido por la Norma UNE EN ISO 16283-2 o norma que la sustituya o complemente, con las siguientes particularidades. Se utilizará como fuente generadora de ruidos de impacto una máquina de impactos normalizada conforme a dicha norma.

Dicha máquina de impactos se ubicará al menos en cuatro posiciones distribuidas en el local emisor, en las zonas susceptibles de producirse ruidos por vía estructural. Dichas posiciones se indicarán en un croquis.

Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones de nivel sonoro de L_{eq10s} , en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.

Posteriormente se apagará la máquina de impactos y se realizará una medición del ruido de fondo en las mismas posiciones de medida para poder realizar las correcciones oportunas.

Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos dos posiciones de fuente y tres posiciones de micrófono para cada posición de fuente. En cada posición de micrófono se tomarán al menos dos valores.

El valor final se presentará en dB(A).

ANEXO II. VALORES LÍMITE PRODUCIDOS POR EMISORES ACÚSTICOS

A. Límite de inmisión en exteriores aplicable a instalaciones, establecimientos, maquinaria o actividades nuevas

	Área receptora exterior (sectores del territorio con predominio de suelo de)	Índices de ruido dB(A)			
		L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}	L _{Amax}
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40	80
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45	85
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	60	60	50	88
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	63	63	53	90
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55	90

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Nota: los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 2m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

donde:

- El índice de ruido L_{Amax} , es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax} , definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

- L_d (índice de ruido día [7:00 a 19:00h]): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2, determinado a lo largo de todos los periodos día de un año.

- L_e (índice de ruido tarde [19:00 a 23:00h]): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2, determinado a lo largo de todos los periodos tarde de un año.

- L_n (índice de ruido noche [23:00 a 7:00h]): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2, determinado a lo largo de todos los periodos noche de un año.

B. Límite de inmisión en exteriores aplicable a nuevas infraestructuras viarias o ferroviarias

	Área receptora exterior (sectores del territorio con predominio de suelo de)	Índices de ruido dB(A)			
		L _d	L _e	L _n	L _{Amax}
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	55	55	45	80
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	60	60	50	85
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55	88
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	68	68	58	90
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	70	70	60	90

C. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades nuevas.

Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria o actividad podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro.

Área receptora interior	L _{Keq,5s} dB(A)		
	DÍA 7:00 a 19:00h	TARDE 19:00 a 23:00h	NOCHE 23:00 a 7:00h
Uso residencial			
Zonas de estancias	40	40	30
Dormitorios	35	35	25
Uso sanitario y asistencial			
Zona de estancia	40	40	30
Dormitorios	35	35	25
Uso administrativo y de oficinas			
Despachos profesionales	35	35	35
Oficinas	40	40	40
Uso educativo o cultural			
Aulas	35	35	35
Salas de lectura	30	30	30
Uso comercial			
	55	55	55

(1) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

D. Límite de vibraciones en interiores.

Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones en función del uso, los siguientes valores del índice de vibraciones, medidos según se indica un el artículo 15:

Uso del edificio	L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

E. Valores límites máximos de ruido transmitido a locales colindantes por actividades nuevas.

Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria o actividad podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros máximos L_{Amax} superiores a los indicados en el siguiente cuadro.

Área receptora interior	L_{Amax} dB(A)		
	DÍA 7:00 a 19:00h	TARDE 19:00 a 23:00h	NOCHE 23:00 a 7:00h
Uso residencial			
Zonas de estancias	50	50	40
Dormitorios	45	45	35
Uso sanitario y asistencial			
Zona de estancia	50	50	50
Dormitorios	45	45	35
Uso administrativo y de oficinas			
Despachos profesionales	45	45	45
Oficinas	45	45	45
Uso educativo o cultural			
Aulas	45	45	45
Salas de lectura	40	40	40

(1) Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

ANEXO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

A. Áreas urbanizadas, existentes

Se establecen los siguientes valores objetivo para el ruido ambiental en los sectores del territorio con predominio de suelo de:

	Área receptora, existente	Índices de ruido dB(A)		
		L _d	L _e	L _n
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	70	70	65
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	73	73	63
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	75	75	65
f	Ámbitos/Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructura de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.	(1) (2)	(1) (2)	(1) (2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

- los índices L_d, L_e, L_n están definidos en el ANEXO II.

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Se establecerán para cada caso en particular, según las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (Art. 14.3 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre).

Nota: los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 2m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En relación a la elaboración de los mapas de ruido, la evaluación acústica se efectuará considerando los valores de la presente tabla referenciados a 4 metros de altura sobre el terreno.

B. Áreas urbanizadas, con valores acústicos superiores a los valores objetivo

En las áreas urbanizadas con valores acústicos superiores a los valores objetivo, no podrán instalarse nuevos focos sonoros que ocasionen un incremento en los valores existentes.

Si los valores acústicos fueran inferiores a los valores objetivo únicamente podrán instalarse nuevos focos que no supongan un incremento superior a 3 dB(A), siempre y cuando este incremento no suponga la superación de los valores objetivo.

C. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (1)

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido dB(A)		
		L _d	L _e	L _n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Uso del edificio entendiendo como utilización real del mismo, en el sentido, de que si no se utiliza en alguna franja horarias referidas no se aplica el objetivo de calidad acústica asociado a la misma.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m

ANEXO IV. AISLAMIENTOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES

A. Aislamientos acústicos de actividades de hostelería y espectáculos públicos.

Los aislamientos acústicos que deben tener las actividades respecto a recintos de descanso de viviendas (dormitorios, salones, despachos), así como a locales colindantes, son:

Tipo de actividad	Aislamiento acústico mínimo		
	Ruido aéreo $D_{nT,A}$	Ruido impacto L_{nTA}	Fachada D_A
Grupo 1	≥ 60 dB(A)	≤ 40 dB(A)	-
Grupo 2	≥ 65 dB(A)	≤ 40 dB(A)	≥ 45 dB
Grupo 3	≥ 70 dB(A)	≤ 40 dB(A)	≥ 50 dB
Grupo 4	≥ 75 dB(A)	≤ 40 dB(A)	≥ 55 dB

Se consideran locales colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

B. Aislamientos acústicos de actividades no hosteleras.

Los aislamientos acústicos que deben tener las actividades consideradas no hosteleras respecto a recintos de descanso de viviendas (dormitorios, salones, despachos), así como a locales colindantes, son:

Tipo de actividad	Aislamiento acústico mínimo		
	Ruido aéreo $D_{nT,A}$	Ruido impacto L_{nTA}	Fachada D_A
Grupo 1	≥ 55 dB(A)	≤ 60 dB(A)	-
Grupo 2	≥ 60 dB(A)	≤ 40 dB(A)	-

Se consideran locales colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

ANEXO V. VALORES LÍMITE DE VIBRACIONES

A. Niveles de vibraciones que se deben cumplir en el espacio interior.

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

ANEXO VI. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE CICLOMOTORES

A. Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina midiendo el ruido del vehículo parado según los métodos que se establecen, para los vehículos de dos o tres ruedas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros y pesados, en la normativa de aplicación vigente:

1. Condiciones de medición

Antes de comenzar las mediciones, se debe comprobar que el motor del vehículo es a la temperatura normal de funcionamiento y que el mando de la caja de cambios está en punto muerto. Si el vehículo dispone de ventiladores con mando automático, no se puede intervenir sobre estos dispositivos mientras se mide el nivel sonoro.

Hay que acelerar el motor progresivamente hasta llegar al régimen de referencia, en revoluciones por minuto, que figura en la ficha de homologación del vehículo o en la tarjeta de inspección técnica de vehículos, y seguidamente, de repente, se debe dejar el acelerador en el estado de ralentí. En caso de no conocerse, el régimen de giro de referencia del motor se tomará el valor de 4000 r.p.m para motores de 2 tiempos y 3000 rpm -para motores de 4 tiempos. Una vez estabilizado dicho régimen, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel de emisión sonora se medirá durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento en el que el motor se mantenga brevemente en un régimen de giro estabilizado y durante todo el período de desaceleración.

2. Condiciones mínimas del área donde se mide el nivel de ruido.

El área donde se mide el nivel del ruido no debe estar sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Son especialmente adecuadas las superficies planas recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro, que tengan un grado de reflexión alto.

La zona debe tener la forma de un rectángulo alrededor del vehículo, sin ningún objeto importante en el interior, cuyos lados sean a tres metros como mínimo de los extremos de éste.

El nivel de ruido residual debe ser, como mínimo, 10 dB (A) inferior al nivel sonoro del vehículo que se evalúa.

3. Posición de los instrumentos de mediciones.

La posición del instrumento de medición debe situarse de acuerdo con las figuras que se muestran y respetando los condicionantes que se indican a continuación:

- Distancia al dispositivo de escape: 0,5 m
- Altura mínima: > 0,2 m
- Orientación de la membrana del micrófono: 45° en relación con el plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

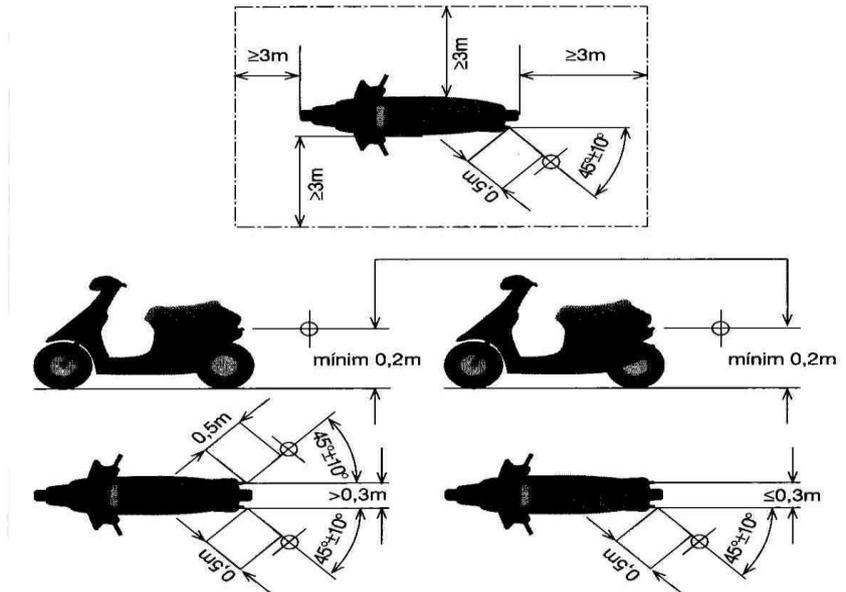


Figura 1. Posición del instrumento de medición en ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos

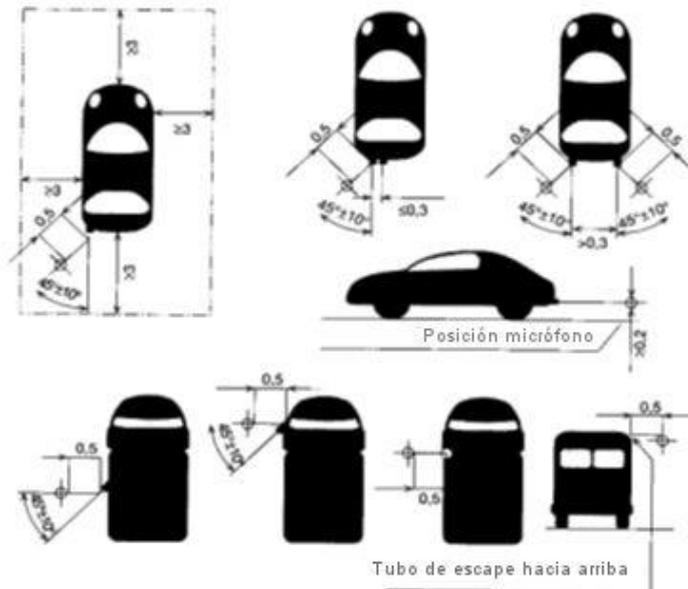


Figura 2. Posición del instrumento de medición en vehículos automóviles

El valor del nivel L_{AFmax} se debe redondear con el incremento de 0,5 dB (A), y se debe tomar la parte entera como valor resultante.

Se deben tomar tres medidas como mínimo. La medida se considera válida cuando la diferencia entre los valores extremos de tres medidas tomadas una tras otra es menor o igual a 3 dB (A).

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L_{AFmax}) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere el valor límite se procederá a una segunda serie de tres mediciones; si cuatro de los seis resultados así obtenidos están dentro de los límites prescritos, se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente. La segunda serie de mediciones no debe realizarse cuando los tres resultados de la primera serie superan el valor límite admisible.